

Algunas reflexiones sobre la revocación de la mejora hecha en capitulaciones matrimoniales

El artículo 827 del Código civil establece que «la mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se hubiera hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero». Este precepto se encuentra sistemática y coherentemente conectado con el recientemente modificado artículo 1.320, que establecía que «después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros».

La Ley de 2 de mayo de 1975 ha dado una nueva redacción al artículo últimamente expuesto, que supone una trascendental innovación de nuestros textos legales al permitir la modificación del régimen matrimonial de bienes legal o pactado. El nuevo artículo 1.320 determina que de común acuerdo entre los cónyuges es posible «modificar el régimen económico, convencional o legal del matrimonio», o sea, que se pueden pactar capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio y revocar o sustituir las existentes.

Y entonces se nos ocurre preguntarnos, ¿la conservación de la tradicional redacción del artículo 827 obedece a una razón especial que impide la revocación de la mejora hecha en capitulaciones matrimoniales, aunque éstas se revoquen (supuesto similar al del art. 741 sobre reconocimiento de hijos ilegítimos en testamento), o se trata de una omisión involuntaria del legislador?, y en este caso se abre un nuevo interrogante, ¿es revocable o no la mejora hecha en capitulaciones matrimoniales? Para contestar a estas preguntas es necesario indagar cuál es la *ratio legis* de la prohibición mencionada.

Como observa LACOSTE (1), mientras las ventajas legitimarias tuvieron su origen en un acto de última voluntad, su carácter revocable no ofrecía duda; pero esto terminó en el siglo XVI, cuando las Leyes de Toro admitieron las mejoras contractuales, con lo que aparecieron muchas excepciones al principio de la revocabilidad, que quedaba esencialmente a salvo.

Pero hay ocasiones en que la mejora debe tener un carácter definitivo porque los intereses en juego son demasiado importantes para que un súbito cambio de voluntad los altere, y es entonces cuando el legislador ha de pensar en algún medio para mitigar el principio de revocabilidad. La Ley XVII de Toro establece que «las mejoras serán siempre revocables, a menos que en dicha mejora, habiendo sido hecha por actos entre vivos, no hubiese sido entregada la cosa o cosas por el padre o la madre a la persona beneficiaria o a su apoderado, que se haya hecho ante Notario por escritura pública o que el contrato no se hubiera celebrado a título oneroso con un tercero, como en el caso de matrimonio u otro análogo. Entonces ordenamos que dicho tercio de mejora no pueda ser revocado, a menos que quien lo ha hecho se haya reservado en el contrato el derecho de revocarlo o a consecuencia de una causa por la que según las leyes del reino las donaciones perfectas y legítimas puedan ser revocadas».

De este texto resulta la regla general de revocabilidad, de la que es una excepción la mejora hecha por acto a título oneroso celebrado con un tercero, como, por ejemplo, el caso de matrimonio. En este supuesto, la mejora no es una liberalidad, sino un acto a título oneroso, un contrato sinalagmático que ninguna de las partes puede anular por su sola voluntad. En el supuesto del matrimonio, los intereses en juego son demasiado importantes para que se deje la firmeza del pacto concertada a capricho o cambio, aunque sea razonado, de la voluntad del mejorante. Pero la mejora será revocable cuando el mejorante insertó en el contrato una cláusula reservándose este derecho.

El Código civil tomó su doctrina, salvo en dos puntos, de las Leyes de Toro, ya que suprime la irrevocabilidad por entrega de bienes y se refiere a la entrega ante Notario y por escritura pública. Las excepciones que mantiene son las referentes a la mejora en capitulaciones matrimoniales y en contrato oneroso celebrado con un tercero. La coincidencia entre las Leyes de Toro y el Código es, pues, prácticamente muy importante, pero discrepan en cuanto que el último no admite la cláusula voluntaria que excluya la irrevocabilidad, ya que no hace alusión a semejante cosa.

(1) *La mejora*. Hijos de Reus, editores; Madrid, 1913, págs. 274 y ss.

Puede pensarse que la irrevocabilidad de la mejora, según el artículo 827, deriva del hecho de tratarse de una manifestación de la sucesión contractual; que la mejora, en el supuesto que contempla, es irrevocable porque tiene como causa una contraprestación de la otra parte. Esta interpretación, sin embargo, unifica la solución de dos cuestiones con diferentes supuestos. Es evidente que la mejora realizada en contrato oneroso celebrado con un tercero constituye una manifestación de la sucesión contractual y los contratos son obligatorios (arts. 1.261, 1.258...); en este caso, la mejora podrá extinguirse con el consentimiento de todos los otorgantes, pero no revocarse (entendiendo por revocación el acto unilateral que provoca la extinción de un derecho en virtud del cambio de voluntad del otorgante o disponente); mas éste no es nuestro problema ahora y no insistiremos sobre el mismo. Lo único que queremos resaltar es que la irrevocabilidad de las mejoras por contrato tiene una causa distinta de la irrevocabilidad de las mejoras realizadas en capitulaciones, y en este segundo supuesto la causa se halla en la tradicional irrevocabilidad de las capitulaciones matrimoniales y en nada más.

La mejora es en nuestro Derecho una institución típica de la sucesión *mortis causa* que se ordena como norma general en testamento, o sea, que es un acto unilateral y esencialmente revocable. La mejora contractual es una excepción y su irrevocabilidad deriva de la irrevocabilidad unilateral del contrato. Las capitulaciones matrimoniales son un contrato de bienes con ocasión del matrimonio, luego la mejora hecha en ellos será revocable en la misma medida en que lo son las capitulaciones. Como los actuales artículos 1.319, 20 y 21 admiten la modificación de las capitulaciones por mutuo acuerdo de los cónyuges mayores de edad, ya no se debía hablar de la irrevocabilidad de la mejora en las capitulaciones matrimoniales y debiera haberse modificado este precepto en la Ley de 2 de mayo de 1975. Esperamos que el legislador aclare esta cuestión en las reformas que se avocinan.

Pero tal y como están hoy las cosas, ¿sería revocable actualmente la mejora hecha en capitulaciones matrimoniales? Efectivamente, con una interpretación literal sería irrevocable, porque el artículo 827 contiene una norma imperativa, y el artículo 6, 3.º, determina que los actos contrarios o normas imperativas o prohibitivas son nulos de pleno derecho. No obstante, con una interpretación espiritualista, ¿cabría llegar a una solución distinta, más de acuerdo con la nueva regulación de las capitulaciones matrimoniales, y admitir la revocación de la mejora hecha en ellas en la medida que éstas fueran revocables? Veamos si es posible.

El artículo 3, 1, del nuevo título preliminar del Código determina que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la

realidad del tiempo en que hayan de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllos. Examinando el artículo 827 a la luz de esta norma resulta que la palabra que aparece como fundamental es la de «revocación».

De revocación se puede hablar en sentido amplio y también en sentido estricto. En sentido amplio es igual a nulidad, rescisión o resolución. En sentido estricto supone la extinción de un derecho perfecto, con todos los requisitos para existir como derecho válido por una causa sobrevenida con posterioridad a su formación e incierta (condición, pacto de retro, revocación de donaciones por ingratitud o supervivencia o superveniencia de hijos). Para FUENMAYOR es la extinción de un derecho por el cambio de voluntad del transmitente mediante el ejercicio de una potestad reconocida por la ley (2). Es evidente que al referir el artículo 827 la palabra revocación a las capitulaciones matrimoniales y a los contratos onerosos celebrados con un tercero excluye toda posibilidad de aplicación a estos casos del concepto estricto, pues éste sólo es aplicable a los supuestos de cumplimiento de condición o de *condictio juris* (art. 644), que dada su especialidad se hallan fuera de los que contempla, y a aquellos en que la extinción del derecho se produce por un cambio de la voluntad del disponente, o sea, por voluntad unilateral apoyada en un precepto legal supuesto inaplicable a los contratos (y las capitulaciones lo son), ya que el artículo 1.256 dice que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Luego el artículo 827 utiliza la palabra «revocación» en sentido amplio, equivalente a resolución cuando se refiere a las capitulaciones y los contratos. Pero también resulta evidente que cuando dice que «la mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable...», se está refiriendo a la revocación unilateral. O sea, que la mejora es revocable unilateralmente, como regla general; mas en caso de que se haga en capitulaciones matrimoniales o contrato oneroso con un tercero no será unilateralmente revocable, sino resoluble en la medida que lo sean las capitulaciones o los contratos. Es decir, será resoluble por acuerdo de todos los contratantes.

Creemos que la referencia que el Código hace a capitulaciones y contratos deriva del hecho de ser distinta, antes de la Ley de mayo de 1975, la causa de la irrevocabilidad, que en las primeras era la imposibilidad de modificar las capitulaciones después de celebrado el matrimonio, lo que supone una prohibición legal muy específica, y en los segundos, la imposibilidad de alterar el contenido de los contratos unilateralmente

(2) CONFER, *La revocación de la propiedad*, Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1942.

sin intervención de todas las partes. Actualmente, dado que los cónyuges, de común acuerdo y, en su caso, con intervención de las personas a que se refiere el artículo 1.319, pueden modificar las capitulaciones matrimoniales, ya no existe, a este respecto, diferencia entre capitulaciones y contratos, y el primer supuesto está contenido en el segundo, por lo que sería conveniente, para evitar erróneas interpretaciones, que el legislador suprimiese el concepto de capitulaciones matrimoniales del artículo 827, que podía quedar redactado así: «La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se hubiera hecho por contrato oneroso celebrado con un tercero.»

CELESTINO A. CANO TELLO
Profesor adjunto de Derecho civil